

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que la demandada señora JOHANA MARCELA MELO MORALES fue notificada del auto admisorio de la demanda y estando en tiempo dio contestación a la demanda sin proponer excepción de fondo alguna; no obstante presento demanda de reconvención la cual fue admitida con auto del 23 de septiembre de 2022, la cual fue contestada por RICARDO IGUARAN MUÑOZ a través de apoderado judicial proponiendo con excepciones de fondo en su pronunciamiento. Téngase en cuenta que está secretaría prescindió del traslado por Secretaría en razón a que el mismo se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y la parte demandante no se pronunció al respecto. Por lo anterior sería pertinente fijar fecha para audiencia inicial, contrario a lo anterior se debería estudiar la posibilidad de acumular este proceso con el radicado 2022-00104-00 en razón a que existe identidad de partes, pretensiones, trámite y procedimiento. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
PROVIDENCIA	ACUMULA PROCESOS
DEMANDANTE	RICARDO IGUARAN MUÑOZ
DEMANDADO	JOHANA MARCELA MELO MORALES
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00134-00
PROC ACUMULADO	444303184001-2022-00104-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar, de oficio, la acumulación del proceso de la referencia con el expediente que cursa en este mismo estrado judicial bajo el radicado 444303184001-2022-00104-00.

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones

contradictorias en casos análogos e igualmente; simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales en aras del Principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían' podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de **pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos**.
- c) Cuando **el demandado sea el mismo** y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." "***(Resalta el Despacho)**

En atención a lo anterior, el Despacho determinará si se configuran los supuestos enunciados en el artículo precedente, así:

- Datos relevantes y el estado actual de los expedientes para su eventual acumulación:

RADICADO	DEMANDADO	ADMISIÓN	FIJACIÓN FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
2022-00104-00	RICARDO IGUARAN MUÑOZ	14-julio-2022	No
2022-00104-00 reconvención	JOHANA MARCELA MELO MORALES	01-sep-2022	No
2022-00134-00	JOHANA MARCELA MELO MORALES	16-agosto-2022	No
2022-00134-00 reconvención	RICARDO IGUARAN MUÑOZ	23-sep-2022	No

- En ambos procesos se busca la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores RICARDO IGUARAN MUÑOZ y JOHANA MARCELA MELO MORALES celebrado el 17 de marzo de 2001 en la parroquia Santa Mónica de Cundinamarca y protocolizado mediante el registro civil numero 2322781, lo cual permite afirmar, que hay identidad en el objeto de la pretensión.
- Las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores RICARDO IGUARAN MUÑOZ y JOHANA MARCELA MELO MORALES, y los extremos en litis resultan ser los mismo.
- Este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao es competente para conocer de ambos procesos.
- Las demandas incoadas deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el establecido en el TITULO I CAPITULO I artículo 368 y S.S del CGP.

- No se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso con radicación 444303184-001 2022 00134- 00 al expediente 444303184-001 2022 00103- 00, en tanto que este último, fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda a todos los extremos en Litis, incluyendo las demandas de reconvención que se tramitan conjuntamente con las demandas inicial.

Ahora bien, en el presente asunto no se hace necesario dar aplicación al artículo 150 del CGP, puesto que no se hace necesario la suspensión de alguno de los procesos a acumular debido a que se hayan en la misma etapa procesal.

Se advertirá que, con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 444303184-001- 2022 00103 00.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con número de radicado 444303184-001 2021 00134- 00 al proceso 444303184-001-2022-00103-00, incluyendo las demandas de reconvención que se tramitan conjuntamente con las demandas inicial, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo que según lo normado por la parte final del inciso segundo del artículo 371 del CGP, la demanda inicial y la reconvención se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, se dispone señalar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, **el viernes diez (10) de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.**

Así mismo pone a conocimiento de las partes que dentro de la referida audiencia se practicarán los interrogatorios, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la diligencia, haciéndole saber a los sujetos

procesales y a sus apoderados que su inasistencia acarreará como consecuencias, las jurídicamente previstas por el numerales 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia a la que se convoca se llevará a cabo a través la plataforma Teams y en atención a lo dispuesto en artículo 7º del Ley 2213 de 2022, se insta a las partes a estar atentos a la comunicación que establecerá un servidor de este juzgado a fin de concretar los detalles de esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para efectos de absolver cualquier inquietud al respecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado. Así mismo, se requiere a los partes y a sus apoderados para que, si no lo han hecho, suministren un correo electrónico para enviarles el link de la audiencia.

Finalmente, se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

TERCERO: Se advertir que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 444303184-001-2022-00103-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE